



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



Dip. Miguel Ángel Villegas Soto.
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe Diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 36, fracción II y Artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los Artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento al Pleno de esta Legislatura la siguiente Iniciativa de Proyecto de Decreto para la creación de la Ley del Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán de Ocampo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Michoacán cuenta con una inmensa riqueza natural y cultural, cuya conservación demanda instrumentos de política ambiental que aseguren el uso sustentable de esta la misma. Si bien nuestro país ha adoptado la serie de principios de conservación del medio ambiente que se han derivado de las diversas cumbres y acuerdo internacionales en materia ambiental, queda claro que estas acciones han sido insuficientes.

Prueba de ello es que actualmente los 113 municipios del Estado de Michoacán enfrentan grandes retos en materia ambiental, como son: el inadecuado manejo y falta de control en materia de residuos sustancias químicas que son desechados sin un estricto control sanitario; la contaminación de cuerpos de agua, suelos y atmósfera; la pérdida de su flora y fauna; el ilegal cambio de uso de suelo para implantación de cultivos y aprovechamientos no autorizados; el aprovechamiento irracional de cuerpos acuíferos; el notable aumento de los incendios forestales accidentales o provocados; la insuficiencia de acciones sociales coordinadas para



la atención de problemáticas ambientales locales; la insuficiencia de estudios sobre impacto ambiental y pérdida de la biodiversidad; insuficiencia de inspectores, capacitadores y educadores en los temas ambientales, así como la ausencia de estrategias transversales que favorezcan el logro de la sustentabilidad .

Ante estos hechos y, considerando el compromiso asumido por el Estado Mexicano de velar por un medio ambiente sano para todas las personas, la principal innovación de la política ambiental a nivel nacional y global es la participación de la sociedad, privilegiando la formación de consejos ciudadanos, que son consultados en relación a la agenda ambiental de los estados, y que participan activamente en la formulación de propuestas, recomendaciones, campañas y todo tipo de eventos que coadyuven en alcanzar el desarrollo sustentable.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que el gobierno "deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales", es por ello que no podemos prescindir de la necesaria corresponsabilidad entre gobierno y ciudadanía en la gestión y conservación de los recursos naturales. La participación social, además de ser el elemento legitimador del quehacer gubernamental, se ha constituido en un proceso de construcción de ciudadanía con mayor responsabilidad ambiental que orienta el ejercicio gubernamental y profundiza así la vida democrática.

El Consejo Estatal de Ecología es un espacio de participación y concertación social, creado por el Gobierno de Michoacán, responsable de brindar asesoría al Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia de protección al ambiente y de desarrollo sustentable del estado, así como para



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



impulsar la participación social en todos los temas relacionados con la conservación y preservación ambiental y promover la participación de los distintos sectores de la sociedad para el desarrollo sustentable del estado.

Con su trabajo, el COEECO pretende aumentar la participación de la población en la gestión ambiental; defender los derechos y promover también los deberes ciudadanos con relación al cuidado y la conservación del ambiente y los recursos naturales, y promover el desarrollo de acciones destinadas a lograr que la gestión colectiva incida en la actuación gubernamental, esto es, que el ciudadano, individual y colectivamente, sea un elemento determinante en la construcción de políticas públicas.

Actualmente, el COEECO es un espacio que reúne a ciudadanos michoacanos verdaderamente comprometidos, y con una trayectoria más que reconocida en la atención de los asuntos ambientales del Estado.

Pero es fundamental dotar de herramientas jurídicas más solidad al COEECO, es por ello que la presente iniciativa, tiene por objeto crear un ley, que logre dar una mayor certidumbre legislativa, para fortalecer los trabajos que se vienen realizando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa de proyecto de:

DECRETO

LEY DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Contenido

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES



CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, la cual tiene por objeto establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Ecología.

ARTÍCULO 2. El Consejo Estatal de Ecología del Estado, es un órgano administrativo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, con domicilio en la capital del Estado, de representación y participación social, incluyente, concertación y propuesta, de carácter consultivo y propositivo en la instrumentación de planes, proyectos y formulación de políticas públicas en materia de conservación de la diversidad biocultural, la conservación de la diversidad socio ambiental, la protección y conservación del ambiente y de desarrollo sustentable del Estado. El Consejo Estatal de Ecología es un órgano ciudadano de consulta permanente, concertación social y de asesoría a los Poderes legislativo, Ejecutivo y judicial del Estado y de los ayuntamientos, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia de conservación de la diversidad biocultural, la protección al ambiente y de desarrollo sustentable del Estado, emitiendo las recomendaciones respectivas. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento Interior que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta de este.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Comisiones:** Las Comisiones que creó el Consejo;
- II. **Comisión Permanente:** La Comisión permanente de Vigilancia del Consejo;
- III. **Congreso:** Al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Consejo:** Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Consultas:** Las Consultas que realicen los poderes del Estado y los ayuntamientos al Consejo;
- VI. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IIIX. **Sectores:** Los cuatro sectores representativos de la sociedad, previstos en esta Ley: Sociedad Civil, Sector Social, sector empresarial,



- Sector Académico y Científico;
- IX. **La Presidencia:** Al Presidente del Consejo;
 - X. **Ley:** La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
 - XI. **Opiniones o Recomendaciones:** Las resoluciones que emita el Consejo, derivado de las consultas;
 - XII. **Participación Social:** La inclusión de la sociedad civil y de los miembros de la comunidad en la toma de decisiones gubernamentales sobre políticas ambientales y de desarrollo sustentable;
 - XIII. **Petición Ciudadana:** Toda denuncia, petición o queja presentada ante el Consejo sobre asuntos, actividades o temas que puedan afectar o impactar de manera negativa el equilibrio ecológico para darles el cause y seguimiento ante las autoridades competentes;
 - XIV. **Pleno:** El Pleno del Consejo Estatal de Ecología;
 - XV. **Reglamento:** Al Reglamento del Consejo;
 - XVI. **Sociedad Civil:** Aquellas organizaciones cívicas, voluntarias y de fines no lucrativos que forman la base de una sociedad activa, tales como organizaciones no gubernamentales, clubes de servicio y deportivos, colegios profesionales, fundaciones, asociaciones, Sectores religiosos, entre otros;
 - XVII. **Sector Social:** Todas aquellas organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado como ejidatarios, comunidades indígenas, asociaciones de artesanos, cooperativas, sindicatos, Sectores y organizaciones agrícolas, indígenas, entre otros;
 - XVIII. **Sector Académico y Científico:** Las instituciones de educación públicas y privadas de todos los niveles, institutos y centros de investigación,
 - XIX. **Sector Empresarial:** cámaras y asociaciones empresariales, industriales y/ o comerciales del Estado; y,
 - XX. **Secretariado Técnico:** Al Secretario Técnico del Consejo.

ARTÍCULO 4. El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, que durará en su encargo tres años;
- II. Un Secretario Técnico;
- III. Los Consejeros siguientes:
 - a. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil;
 - b. Cuatro representantes del sector social;
 - c. Cuatro representantes del sector académico y científico;
 - d. Cuatro representantes de las cámaras y asociaciones empresariales,



- industriales y/ o comerciales del Estado;
- e. El Presidente de la Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Honorable Congreso del Estado;
 - f. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural del Honorable Congreso del Estado;
 - g. El Secretario de Medio Ambiente Recursos Naturales Cambio Climático y Ordenamiento Territorial;
 - h. El Secretario de Educación del Estado;
 - i. El Secretario de Desarrollo Rural y Agroalimentario;
 - j. El Secretario de Finanzas y Administración;
 - k. El Director General de la Comisión Forestal del Estado;
 - l. El Director General de la Comisión de Pesca; y,
 - m. El Coordinador General de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas.

Por cada Consejero titular existirá un suplente, que será elegido de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento.

Todos las personas que participen como consejeros y consejeras lo hacen de manera honorífica, los integrantes de los sectores organizaciones de la sociedad civil; sector social; sector académico y científico; cámaras y asociaciones empresariales, industriales y/ o comerciales del Estado, no podrán ser funcionarios gubernamentales de ningún poder del Estado u orden de gobierno.

ARTÍCULO 5. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover el diálogo, la deliberación, la participación y la concertación entre los diferentes sectores de la sociedad y los poderes estatales de los distintos órdenes de gobierno, con el fin de impulsar la conservación de la diversidad socio ambiental, de la diversidad biocultural, la conservación ambiental y el desarrollo sustentable;
- II. Ser un órgano de consulta de los poderes estatales y de los diferentes órdenes de gobierno, para el diseño, evaluación, evaluación y seguimiento de políticas públicas, programas e instrumentos en materia de conservación de la diversidad biocultural, Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- III. Formular opiniones y recomendaciones para el diseño, elaboración, actualización, monitoreo y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y planes municipales, en lo relativo a los programas correspondientes en materia de conservación de la diversidad biocultural, Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- IV. Analizar los problemas generales de la situación de conservación de la diversidad biocultural, socio ambiental, Ambiental y Desarrollo Sustentable



- del Estado y publicar informes al respecto;
- V. Presentar ante el congreso propuestas para la generación de iniciativas, respecto de sus opiniones y recomendaciones en materia de conservación de la diversidad biocultural, socio ambiental, Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- VI. Hacer del conocimiento del congreso las recomendaciones enviadas al Ejecutivo del Estado;
- VII. Opinar o recomendar sobre las consultas o iniciativas que le sean enviadas por los poderes del Estado y órdenes de gobierno;
- IX. Proponer a las autoridades municipales, opiniones y recomendaciones para promover la conservación de la diversidad biocultural, socio ambiental, Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- IX. Elaborar investigaciones con visiones particulares, globales y de largo plazo en materia de conservación de la diversidad biocultural, socio ambiental, Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- X. Coadyuvar y asesorar a los organismos y organizaciones de la sociedad civil organizada, en la elaboración de propuestas, evaluación y seguimiento de políticas públicas y programas que sean de interés general, en materia de conservación de la diversidad biocultural, socio ambiental, Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- XI. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo en materia ambiental y de desarrollo sustentable conforme a lo dispuesto en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- XII. Opinar y en su caso, recomendar lo procedente sobre el Programa Estatal Ambiental y del Patrimonio Natural, Sectoriales y Operativos Anuales relacionados con la materia ambiental y de Desarrollo Sustentable;
- XIII. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación, evaluación y recomendar lo procedente para el cumplimiento del Programa Estatal Ambiental y del Patrimonio Natural, Sectoriales y Operativos Anuales;
- XIV. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad, en materias objeto de las leyes vinculantes a la conservación ambiental y al desarrollo sustentable del Estado;
- XV. Elaborar propuestas en materia de políticas públicas, programas, estudios, obras y acciones específicas en materia ambiental y de desarrollo sustentable que contribuyan a fortalecer la visión de la sustentabilidad ambiental;
- XVI. Promover la investigación y difusión de los avances científicos y



- tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente, los ecosistemas, los sistemas socio ambientales y la diversidad biocultural;
- XVII. Promover la creación de Consejos Municipales de Ecología, con el objeto de fomentar la participación ciudadana en la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, así como de los bienes y servicios con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable en el ámbito municipal;
- XIIX. Organizar y participar en eventos y foros municipales, estatales, nacionales e internacionales donde se analice la protección al ambiente, el equilibrio ecológico, el patrimonio natural y el desarrollo sustentable;
- XIX. Asesorar al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el diseño, ejecución y evaluación de acciones, programas y políticas públicas en materia ambiental, de protección al patrimonio natural para el desarrollo sustentable del Estado;
- XX. Elaborar recomendaciones para mejorar el marco jurídico ambiental vinculado con el medio ambiente, el patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Estado;
- XXI. Promover y llevar a cabo mecanismos de consulta y participación ciudadana en materia de medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable, que fomente el ejercicio de los derechos ciudadanos en esta materia;
- XXII. Coordinarse con organismos homólogos de carácter estatal, regional, nacional e internacional, a fin de intercambiar experiencias, acciones y estrategias que puedan resultar mutuamente beneficiosas;
- XXIII. Canalizar a las autoridades competentes las denuncias ciudadanas presentadas ante el Consejo;
- XXIV. Recibir financiamiento público y privado de instituciones nacionales e internacionales para el logro de sus fines;
- XXV. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines, de objeto de esta Ley y estén previstas en el Reglamento de la presente Ley y en otros ordenamientos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6. El Consejo cuenta con los siguientes órganos:

- I. El Pleno del Consejo;
- II. La Presidencia;
- III. El secretariado;



- IV. La Comisión Permanente de Vigilancia; y,
- V. Las Comisiones.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 7. El Pleno del Consejo constituye el órgano supremo de decisión del Consejo y estará integrada por la totalidad de los consejeros.

ARTÍCULO 8. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes facultades: Formular opiniones y recomendaciones para el diseño y elaboración del Plan Estatal de Desarrollo:

- I. Emitir opinión o recomendación respecto de las iniciativas que en materia de conservación de la diversidad biocultural, Ambiental y Desarrollo Sustentable, sean presentadas ante el Congreso, y de aquellas que estén relacionadas con la presente Ley;
- II. Aprobar con el voto mayoritario de sus integrantes, la propuesta de los Sectores para la integración del Comisión Permanente de Vigilancia;
- III. Opinar o recomendar sobre las consultas que los Poderes del Estado le soliciten al Consejo;
- IV. Aprobar, las propuestas de iniciativas del Consejo para ser presentadas al Congreso del Estado;
- V. Proponer al Congreso del Estado la terna de la cual será electa la persona que fungirá como Presidente del Consejo en turno;
- VI. Conocer y en su caso aprobar anualmente el informe que presente el Presidente del Consejo;
- VII. Aprobar anualmente un plan de trabajo que comprenda los temas prioritarios en materia de conservación de la diversidad biocultural, Ambiental y Desarrollo Sustentable del Estado, que serán analizados y presentados ante el Gobernador y el Congreso;
- VIII. Aprobar las comisiones que se requieran para analizar los asuntos que se presenten al Consejo;
- IX. Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo;
- X. Conocer de las opiniones y recomendaciones que emitan las comisiones del Consejo;
- XI. Emitir el Reglamento Interno del Consejo, para su buen funcionamiento; así como aprobar las reformas o modificaciones a dicho instrumento; y,
- XII. Las demás funciones que le otorgue la Ley, y, el reglamento.

ARTÍCULO 9. El Pleno del Consejo a través de la Presidencia emitirá una convocatoria pública, para su integración cada tres años, con noventa días de



anticipación del término para el cual fue electa, donde se establecerán los requisitos que deberán reunir los aspirantes, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser avecindado en el Estado;
- III. Gozar de buena reputación, probidad, responsabilidad y compromiso en materia de conservación de la diversidad biocultural, Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- IV. Acreditar experiencia en el diseño y promoción de políticas públicas e impulso de iniciativas para la promoción y protección de los derechos políticos, económicos, sociales, laborales, culturales y ambientales, en materia de conservación de la diversidad biocultural, Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- V. Ser presentado como candidato por alguno de los cuatro Sectores representados en el Consejo;
- VI. Ser destacado en su ámbito de conocimiento o desempeño, por sus aportes al fortalecimiento de la sociedad civil, la democracia y la equidad social, la conservación de la diversidad biocultural, Ambiental y Desarrollo Sustentable;
- VII. No ser parte de órganos directivos de algún partido político, cuando menos tres años antes de ser designado Consejero; y,
- VIII. No ocupar puesto de representación popular ni ser funcionario en la administración de los poderes y órdenes de gobierno, cuando menos tres años antes de ser designado Consejero.

ARTÍCULO 10. Los consejeros podrán ser removidos por las siguientes causas:

- I. Ausentarse de sus responsabilidades, durante tres sesiones consecutivas sin causa justificada;
- II. Obstaculizar el funcionamiento del Consejo o de sus comisiones;
- III. Por causa grave al incumplimiento de los objetivos de esta Ley; y,
- IV. Por solicitud fundada y motivada de la organización que lo propuso;
- V. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley;
- VI. La remoción deberá ser aprobada por la mayoría del Pleno.

ARTÍCULO 11. Los Consejeros, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;
- II. Acceder a la información que obre en poder del Consejo;
- III. Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para su estudio por el propio Consejo;
- IV. Formar parte de las Comisiones de Trabajo del Consejo; y,



V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.

ARTÍCULO 12. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, una vez cada tres meses, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus integrantes, a propuesta del Presidente o de la Comisión Permanente de Vigilancia o se requiera resolver con urgencia algún asunto.

ARTÍCULO 13. La Presidencia convocará a las sesiones ordinarias del Consejo mediante notificación personal a los consejeros, a través del sistema que para tal efecto acuerde el Pleno con cuando menos siete días de anticipación a la fecha en que deba realizarse. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas mínimo con tres días de anticipación.

Las convocatorias contendrán el orden del día y serán firmadas por el Presidente. En caso de que la sesión no pueda llevarse a cabo por falta de quórum, el Presidente procederá a emitir una segunda convocatoria en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede y con, cuando menos, tres días de anticipación.

ARTÍCULO 14. El Pleno del Consejo podrá sesionar en primera convocatoria, cuando concurren dos terceras partes de sus integrantes. En ulterior convocatoria, se considerará legalmente instalado el Pleno del Consejo con la concurrencia de, cuando menos, la tercera parte, de sus integrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 15. El Pleno, propondrá una terna para ocupar la Presidencia del Consejo, la cual será remitida al Congreso del Estado para la elección correspondiente, la persona electa ejercerá sus funciones por un período de tres años.

ARTÍCULO 16. Son facultades del Presidente:

- I. Tener la representación legal del Consejo;
- II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando la participación activa



de sus integrantes;

- IV. Presentar a los Poderes del Estado y a los ayuntamientos, según sea el caso, las opiniones o recomendaciones que emita el Consejo;
- V. Publicar las opiniones y recomendaciones del Consejo;
- VI. Invitar a las sesiones de Pleno del Consejo General, a los representantes de los Poderes del Estado y de los ayuntamientos;
- VII. Otorgar los nombramientos a los integrantes de las diferentes comisiones;
- VIII. Publicitar, en los términos del Reglamento, las actas de las sesiones del Pleno;
- IX. Presentar al Pleno del Consejo para su análisis y aprobación en su caso, el Programa Anual de Actividades
- X. Presentar al Pleno, un informe anual sobre las actividades y resultados del Consejo;
- XI. Someter las actas de las sesiones del Pleno a la consideración del mismo para su aprobación;
- XII. Proponer a la Comisión Permanente de Vigilancia a su ratificación y al Pleno para su conocimiento, los nombramientos y contrataciones del Secretario Técnico y las personas que requiera para ser auxiliado en el eficaz ejercicio de sus funciones;
- XIII. Tener voto de calidad en caso de empate en las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente de Vigilancia;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones del Pleno del Consejo;
- XV. Proponer al Pleno del Consejo, los miembros que integrarán las Comisiones, así como los invitados especiales que se considere necesario incorporar a éstas;
- XVI. Emitir la convocatoria para la renovación del Consejo;
- XVII. Establecer enlaces y coordinar relaciones con los diversos organismos y dependencias internacionales y federales para el desarrollo de acciones y actualización en materia ambiental previo acuerdo del Pleno del Consejo;
- XVIII. Lograr el consenso en la toma de decisiones y acuerdos, y en caso de empate, tener voto de calidad en la toma de decisiones;
- XIX. Canalizar y dar seguimiento ante las autoridades competentes sobre peticiones ciudadanas presentadas al Consejo;
- XX. Coadyuvar con los ayuntamientos en la promoción para la creación de instancias de participación social relacionadas con temas ambientales;
- XXI. Proporcionar a los miembros del Consejo y Comisiones, la información que soliciten respecto de las diversas actividades realizadas por el Consejo;
- XXII. Elaborar de manera conjunta con el Secretario Técnico el acta de entrega



recepción al término de su gestión;

XXIII. Elaborar y entregar de conformidad a las actas levantadas en las renovaciones de Consejeros, los nombramientos para titulares y suplentes; y,

XXIV. Las demás que le confieran la presente Ley, su Reglamento, otros ordenamientos aplicables y acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 17. El Presidente podrá ser removido de su cargo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno, cuando así lo estimen pertinente, sin que puedan intervenir ni con voz ni voto los consejeros gubernamentales o integrantes del poder legislativo.

ARTÍCULO 18. La ausencia del Presidente por más de sesenta días, será considerada como definitiva y será resuelta en los términos que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL SECRETARIADO TÉCNICO

ARTÍCULO 19. El Secretario Técnico auxiliará al Presidente, al pleno y a las Comisiones, en el desarrollo de sus funciones y tendrá las responsabilidades que el Reglamento de esta Ley y disposiciones afines establezcan.

Administrará el patrimonio del Consejo para el cumplimiento de los planes de trabajo del Consejo, realizando la operación administrativa necesaria;

Coordinará además el trabajo de los invitados especiales, cuando sean requeridos por el Consejo.

Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento, normatividad aplicable y acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 20. El Secretario Técnico será designado por el Presidente, pudiendo tomar en consideración las propuestas del Pleno, durará en su encargo mientras esté en funciones el Presidente que lo propuso; podrá ser removido, en cualquier momento por el Presidente o a solicitud del pleno del Consejo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 21. La Comisión Permanente de Vigilancia es un órgano de representación del Consejo y está integrado por un Presidente, un representante de cada sector a propuesta de los mismos.



Sus resoluciones, tendrán un carácter propositivo y proactivo y se darán a conocer al Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 22. Para la elección de los consejeros vocales a que se refiere el artículo anterior, cada uno de los Sectores, presentará una terna de candidatos para la vacante que le corresponde en el Consejo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento y serán electos por las dos terceras partes de los integrantes presentes. Durarán en su encargo cuatro años y por cada propietario se nombrará un suplente, que asumirá las funciones ante la ausencia del propietario.

ARTÍCULO 23. Para la elección de la Comisión Permanente de Vigilancia, seis meses antes de la conclusión de su periodo, emitirá convocatoria pública a los sectores que integran el Consejo excepto el gubernamental y el legislativo, donde fijará los plazos para la entrega de propuestas, los requisitos que deberán reunir los aspirantes y el procedimiento que seguirá para su aprobación, así como la fecha en que, por acuerdo de las dos terceras partes del Pleno, serán ratificados. En caso de que el Pleno, rechace la propuesta, se deberá reponer el procedimiento.

Si concluyera el periodo para el cual fueron electos los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia en funciones, sin la elección de sus sucesores, éstos continuarán en su encargo hasta en tanto el Pleno nombre, de conformidad con el Reglamento, a los nuevos integrantes.

ARTÍCULO 24. Para ser integrante de la Comisión Permanente de Vigilancia se requiere:

- I. Ser consejero en funciones; y,
- II. Ser propuesto como candidato por uno de los cuatro Sectores.

ARTÍCULO 25. La Comisión Permanente de Vigilancia tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar y garantizar la transparencia y la democracia en la elección de los consejeros;
- II. Cuidar que la coordinación del personal técnico y administrativo al servicio del Consejo se realice en término de las disposiciones legales vigentes;
- III. Dar seguimiento y control de las actividades operativas, administrativas y sobre cualquier asunto competencia del Consejo;
- IV. Presentar sus informes de manera semestral ante el Pleno; Presentar al Pleno los casos de los Consejeros que se encuentren en situación de incumplimiento en



la participación en las labores del Consejo, a fin de que éste decida sobre su permanencia o remoción;

- V. Proponer al Presidente el nombramiento del Secretario Técnico;
- VI. Ratificar los nombramientos y contrataciones de las personas propuestas por el Presidente;
- VII. Someter a consideración del Pleno la integración de las comisiones de trabajo;
- VIII. Elaborar conjuntamente con el Presidente y el Secretario Técnico el proyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Pleno para su aprobación; una vez aprobado, presentarlo al Congreso para que lo considere como parte del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de que se trate;
- IX. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- X. Sancionar el incumplimiento de la Ley y su Reglamento;
- XI. Organizar y desarrollar la renovación del Consejo; y
- XII. Las demás que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 26. Para cumplir con los objetivos del Consejo, se integrarán comisiones, integradas con un mínimo de tres integrantes. El Presidente del Consejo, nombrará en términos del Reglamento, a propuesta de los Sectores, los integrantes de éstas, de acuerdo con el programa anual de actividades y en correspondencia a las necesidades, contexto y expectativas de conservación de la diversidad biocultural, Ambiental y Desarrollo Sustentable; y de las consultas al Consejo que realicen los poderes y órdenes de gobierno.

Las comisiones que determine el Consejo, estarán integradas de manera plural, a fin de garantizar la participación de todos los sectores representados en el Consejo. Los miembros de las mismas nombrarán a una persona para que realice la función de coordinación.

Las comisiones serán responsables de analizar y resolver los asuntos que le sean turnados por el Presidente, así como presentar las opiniones o recomendaciones al Pleno, para su aprobación.



ARTÍCULO 27. Se conforma la comisión de Permanente de vigilancia integrada por un representante de cada uno de los Sectores que no pertenezcan a la Comisión Permanente de Vigilancia y tendrá las siguientes establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONSULTAS, OPINIONES Y RECOMENDACIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 28. El Consejo participará emitiendo opiniones y /o Recomendaciones a Los Poderes del Estado y los ayuntamientos, en cualquier momento del proceso legislativo regulatorio en materia de conservación de la diversidad biocultural, socio ambiental, la protección al ambiente y de desarrollo sustentable del Estado. El Consejo deberá analizar las consultas expresamente formuladas y emitirá opiniones o recomendaciones en términos de la Ley y del Reglamento.

ARTÍCULO 29. Las opiniones o recomendaciones que emita el Consejo, deberán ser respondidas por las autoridades a las que se remitan, en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 30. El Consejo podrá solicitar a los poderes del Estado y a los ayuntamientos la información necesaria para fundamentar sus opiniones o recomendaciones. La información requerida deberá ser entregada al Consejo en los términos de la Ley en la materia.

ARTÍCULO 31. El Consejo podrá recabar datos, opiniones e información de instituciones académicas, organismos empresariales, sindicales, sociales y civiles para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 32. El Consejo podrá contar con la asesoría de invitados especiales, y podrá establecer convenios con instituciones de investigación cuando así lo requiera, quienes auxiliarán a las comisiones en la formulación de las opiniones o recomendaciones.



TÍTULO CUARTO
DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO DEL CONSEJO Y LA CONTRALORIA
CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 33. El Consejo contará con patrimonio propio.

El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever los recursos financieros que aseguren su eficaz funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 34. Además de los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo, para el cumplimiento de sus fines, puede recibir aportaciones en numerario y en especie de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 35. Las Recomendaciones, opiniones que emita el Consejo así las consultas que reciba, se sujetarán al o siguiente:

- I. En cumplimiento a sus atribuciones, el Consejo podrá emitir recomendaciones con el propósito de promover la protección del ambiente, la preservación y conservación de la biodiversidad, la promoción del desarrollo sustentable, la observancia y cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en materia ambiental, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuando sus acciones tengan repercusiones en el territorio del Estado; Estatal y Municipal, así como para adecuar y actualizar el marco jurídico en materia de medio ambiente, patrimonio natural, desarrollo y manejos sustentable de los recursos naturales en el Estado.
- II. Los Consejeros y la ciudadanía en general podrán solicitar al Presidente del Consejo, la formulación de recomendaciones, explicando las razones por las que consideran que deban realizarse.
- III. El Secretario Técnico con la participación, en su caso, de los Consejeros y de los ciudadanos interesados, documentarán y reunirán los elementos necesarios para elaborar el proyecto de Recomendación, el cual será presentado al Pleno del Consejo para su revisión y aprobación. El protocolo y contenidos de las mismas se establecerán en el reglamento de la presente Ley.
- IV. Las consultas serán presentadas por escrito y acompañadas de la información necesaria que permita conocer las motivaciones y alcances del proyecto que se presente;
- V. Recibida la Consulta, el Secretariado Técnico creará o, en su caso, turnará a la Comisión respectiva el asunto;
- VI. Elaborada y firmada la opinión o recomendación, por parte de la Comisión respectiva, ésta será presentada al Pleno del Consejo para su aprobación y



posterior remisión al poder público solicitante;
VI. Las opiniones se emitirán sin mayor protocolo cuidando únicamente que las mismas estén fundadas y motivadas.

CAPÍTULO II DE LA CONTRALORÍA

ARTÍCULO 36. El Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Ecología contará con un órgano interno de control para la prevención y transparencia en el ejercicio del gasto público, mismo que será designado por la Secretaría de Contraloría.

I. Vigilar y prevenir el cumplimiento de las leyes, atribuciones, facultades, reglamentos y normatividad administrativa y financiera por parte del Secretariado Técnico;

II. Realizar y dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, fiscalizaciones, evaluaciones y auditorías practicadas en el Secretariado Técnico, en forma directa o por conducto de auditores externos, a fin de asegurar que se corrijan las deficiencias detectadas, o en su caso deslindar las responsabilidades;

III. Informar al titular de la Secretaría de la Contraloría, sobre el resultado de las evaluaciones y revisiones al Secretariado Técnico;

IV. Supervisar que el ejercicio presupuestal realizado por el Secretariado Técnico se apegue a lo establecido en la legislación aplicable;

V. Atender las quejas y denuncias que sobre el desempeño de los servidores públicos, presenten los ciudadanos en los términos de la ley de la materia;

VI. Conocer, investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y remitirlas, en los casos que la ley señale, a la autoridad competente para que se determine la aplicación de las sanciones correspondientes;

VII. Cuidar el cumplimiento de los lineamientos y controles para la entrega y recepción de los asuntos, bienes y valores propiedad o al cuidado del Secretariado Técnico;

VIII. Vigilar y supervisar la entrega y recepción que se haga de los asuntos y bienes inventariados, en la toma de posesión del Secretariado Técnico, y;

IX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

GPPVEM



publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 23 veintitrés días del mes de febrero del 2018 dos mil dieciocho.

Diputado Ernesto Núñez Aguilar

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso Local de Michoacán.